



RAD: 2016-00351. Barranquilla, enero 28 de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) de OSWALDO GÓMEZ MELÉNDEZ contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como ente administrador de las situaciones jurídicas no definidas del extinto PROMOCENTRO S.A., dándole cuenta del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contra el auto adiado 4 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, en escrito separado, postuló excepciones perentorias frente a la orden de pago.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2016-00351-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON TRÁMITE DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE: OSWALDO GÓMEZ MELÉNDEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como ente administrador de las situaciones jurídicas no definidas del extinto PROMOCENTRO S.A.

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado por el doctor LUIS JORGE QUINTERO, en su condición de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 4 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que de conformidad al artículo 45 de la Ley 1551 de 2015, no se puede decretar y/o dictar medidas cautelares hasta tanto no se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución, precisando que dicho acto procesal no ha concurrido. Basado en ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en el mandamiento de pago, la devolución de los títulos que se encuentren a disposición del juzgado y se revoque en todas sus partes la orden de pago.

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial mediante auto adiado 4 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago, en el que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviese el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en entidades bancarias y financieras.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 7 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el día 10 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

Resolución del recurso de reposición. El juzgado trae a colación el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, el cual reza:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Si bien el artículo 599 del C.G. del P. establece que “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*”, la Ley 1551 de



2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios, solo se pueden decretar embargos luego que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y esta cobre firmeza. Es de anotar que la norma transcrita tiene carácter de especial y prima sobre una de carácter general, como principio general del derecho.

En consecuencia, es claro que antes de esta etapa procesal no se pueden decretar medidas cautelares frente a los entes territoriales. Como quiera que en este caso aún no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, el despacho repondrá parcialmente el auto calendado 4 de febrero de 2020, en el sentido que se denegará el decreto de las medidas cautelares que contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO solicitara la parte actora.

De otro lado, se fija el día 14 de febrero de 2022, a las 03:00 PM para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones planteadas por la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REPONER** el numeral tercero del auto calendado 4 de febrero de 2020. En su lugar se dispone no acceder a dictar las medidas cautelares solicitadas contra los bienes del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Por secretaria líbrense oficios de desembargo a los bancos que se indicó en el numeral 3 del auto calendado 4 de febrero de 2020, dado que la medida fue dejada sin efecto.
3. **SEÑALAR** el día 14 de febrero de 2022, a las 03:00 PM para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones de mérito planteadas por la convocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza